

De esta setencia apeló el ejecutado.

Falle de la Suprema Côte.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1870.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y tres, y satisfechas y respuestos los sellos devuelvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA CXLVII.

D. Luis Castro contra D. José Rodriguez, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º No hay ningun artículo de la ley de procedimientos que prohiba calificar con espresion de las circunstancias que sean relativas, el reconocimiento que el firmante de un documento simple sea llamado á practicar.

2º El Juez debe examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce una accion ejecutiva para decidir si la ejecucion debe o no tener lugar.

3º Cuando la calificacion opuesta en el reconocimiento es una de las escepciones del juicio ejecutivo y se prueba in

continenti de manera que destruya la fuerza de la obligacion, no debe librarse auto de solvendo.

4° La escepcion de prescripcion es una de las que puede oponerse en el juicio ejecutivo, y puede demostrarse *in continenti* por la confrontacion de las fechas.

5° Los pagarés á la órden son considerados como letras de cambio y se prescriben como estas por cuatro años, cuando no ha mediado condenacion judicial ó no ha sido reconocida especialmente la deuda en documento separado.

6° En los documentos de fecha anterior á la sancion del Código de Comercio, los cuatro años se cuentan desde la sancion de dicho Código.

Caso. — En 5 de Junio de 1849, D. José Rodriguez firmó un pagaré á la órden de D. Luis Castro por la suma de 404 ps. 2 ¹/₂ rs. procedentes de una yerba mate que le habia entregado el 25 de Mayo del año anterior, comprometiéndose á abonar esa suma en el término de ocho meses con el interés del medio por ciento.

En Junio 8 de 1862, Rodriguez escribió á Castro una carta en que le decia que sus circunstancias eran sumamente críticas; que la cuenta habria sido pagada como lo habian sido las demas que se le habian presentado en Buenos Aires, y que le estimaria guardara silencio hasta que mejorase su situacion.

A solicitud de D. Clodomiro Lopez, representante de Castro, el Juzgado mandó que Rodriguez reconociera su firma en estos documentos.

Rodriguez reconoció por suyas las firmas del pagaré y de la carta, pero agregó que el documento estaba prescripto, tanto por la fecha de su otorgamiento cuanto porque sus negocios en ese tiempo habian sido concursados. Que Castro debió presentar su documento al concórso legalmente formado en aquella época, y que su omision no le autorizaba para ocurrir á una jurisdiccion negada por el inciso 1°,

art. 12 y por el art. 14 de la ley de jurisdiccion nacional. Que además, él habia pagado oportunamente los documentos que se le habian presentado, y que si Castro no fué pagado lo debia á su omision. De esta diligencia se dió vista al ejecutante, y D. Victor Gomez, apoderado sustituto de Castro, pidió auto de solvendo en virtud del reconocimiento.

Dijo que la diligencia, segun la ley del juicio ejecutivo debió concretarse á confesar ó negar la firma en los documentos exhibidos; pero que ya que el deudor empezaba escepcionándose, queria desvanecer sus inoportunas observaciones.

Que la prescripcion supone el abandono, la remision de la deuda, y no tiene lugar cuando, como en este caso, la morosidad del deudor es marcada con la reconvencion del acreedor y el deudor reconoce siempre la deuda.

Que la carta de foja 2. en que se solicita un término para hacer el pago, importa la renuncia de la prescripcion si esta hubiese tenido lugar (Escrich verb. Prescripcion), y que por consiguiente con mas razon debe importar tambien no estando esta vencida.

Que los artículos que cita Rodriguez de la ley nacional de jurisdiccion no son aplicables al caso, porque este juicio no está radicado de ningun modo en los tribunales provinciales; y sobre todo que no es aun llegada la oportunidad de oponer escepciones.

De este escrito se corrió traslado sin perjuicio al ejecutado, quien pidió no se hiciera lugar á la ejecucion, en vista de la fundada escepcion de prescripcion de la deuda con que ha calificado el reconocimiento.

Dijo que habiendo trascurrido 21 años desde la fecha del documento hasta la de la demanda, y siendo aquel de préstamo de que nace accion personal, esta está prescripta segun la ley 63 de Toro.

Que su contrario interpreta mal á Escrich, porque su carta de f. 2 no puede importar una renuncia de la prescripcion,

porque cuando ella fué escrita el documento no estaba aun prescripto.

Que esa carta tampoco puede considerarse como una interrupcion de la prescripcion, porque para esto las leyes solo señalan la demanda judicial ó el protesto cuando no se puede demandar, es decir, que exigen un acto público emanado del acreedor, cosa muy diferente de lo que significa la carta aludida.

Fallo del Juez de Seccion.

Jujuy, Agosto 2 de 1870.

Y vistos, considerando: 1º que la escepcion de prescripcion opuesta en el reconocimiento de f. 9, es legítimamente admitida conforme al artículo 251 de la Ley de Procedimientos de los tribunales nacionales, por cuanto autorizando dicho artículo para negar el contenido del documento despues de reconocida la firma, autoriza tambien para espresar la causal por la que se niega al pago.

2º Que esa escepcion legal no se destruye por el contenido de la carta de f. 2, pues estando espresamente señalado por la ley 20, tít. 20, part. 3ª, los únicos procedimientos que interrumpen la prescripcion cuando se emplean por el actor, ello no prueba que esos no se hayan cumplido.

3º Que la prescripcion liberatoria de una deuda procedente de venta de comestibles, tiene lugar cuando ella no se ha cobrado en el término de tres años conforme á la ley 9, tít. 13, lib. 4, R. C. y las acciones personales se prescriben por el silencio é inaccion del acreedor durante los 20 años señalados en la ley 6, tít. 15, lib. 4, R. C., 63 de Toro.

4º Que la prescripcion corre desde el reconocimiento cuando este recae sobre documento de obligacion válida y exigible, pero en el presente caso el de f. 9 se ha hecho á los veinte años y meses despues de vencido el plazo que se otorgó en el documento simple de f. 1, para pagar el valor de una

yerba-mate vendida, y el reconocimiento no dá existencia á una obligacion estinguida por el ministerio de la ley.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la demanda interpuesta. Repónganse los sellos.

Macedonio Graz.

De esta sentencia apeló el ejecutado y el recurso se le otorgó en relacion.

Ante la Suprema Corte el Secretario observó que el poder presentado por D. Victor Gomez ante el Juez de Seccion no estaba en el sello correspondiente, y que se habia omitido la reposicion de nueve sellos de veinticinco centavos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1870.

Vistos: Considerando. *Primero.* Que artículo alguno de la ley de procedimientos, prohíbe calificar con espresion de las circunstancias que le sean relativas, el reconocimiento que el firmante de un documento simple sea llamado á practicar en virtud de lo dispuesto en el doscientos cincuenta.

Segundo. Que esa prohibición no puede deducirse como implícita, de los términos en que se encuentra concebido el doscientos sesenta y ocho, que, al señalar la época en que puede el deudor oponerse á la ejecucion, se refiere á los casos en que exista ya el procedimiento ejecutivo, y no comprende el caso en que, no habiendo empezado ese procedimiento todavia, se trata solo de actos preparatorios, como clasifica el del reconocimiento el doscientos cincuenta citado; porque los términos restrictivos del derecho son de interpretacion rigurosa, á que no debe darsé una estension mayor de la que literalmente tengan.

Tercero. Que el Juez debe, conforme al artículo doscientos cincuenta y dos, examinar cuidadosamente el instrumento con

que se deduce la accion, para decidir si la ejecucion debe ó no tener lugar.

Cuarto. Que, cuando la calificacion opuesta en el acto del reconocimiento, es una de las excepciones señaladas en el artículo doscientos setenta, y se prueba ó se demuestra *in continenti*, de manera que destruya la fuerza de la obligacion, no debe librarse el auto *de solvendo*, porque *non entis nullæ sunt qualitates*, y no existiendo la obligacion, no puede existir el carácter ejecutivo que le pretende atribuir el que se supone acreedor; y porque seria contrario á toda idea de justicia colocar al pretendido deudor bajo la presion de un procedimiento ejecutivo, cuando se sabe de antemano que ese procedimiento ha de quedar sin efecto, en el instante en que se le permita alegar la excepcion, probada ó demostrada *in continenti*, con que ha calificado el reconocimiento, y con la cual queda la accion enervada.

Quinto. Que la objecion de prescripcion con que se ha calificado el reconocimiento prestado á foja ocho, es una de las excepciones señaladas en el mencionado artículo doscientos setenta, y puede demostrarse *in continenti* por la confrontacion de las fechas, habiendo debido, por tanto, tomarse en consideracion, como lo ha hecho el Juez *a quo*, para decidir si la ejecucion debe ó no tener lugar, en virtud del instrumento con que se funda la accion.

Sesto. Que, estando concebido á la órden el documento de foja una, conforme á lo dispuesto en el primer párrafo del artículo novecientos diez y seis del Código de Comercio, debe ser considerado como letra de cambio, y le es aplicable, conforme al novecientos diez y siete, lo dispuesto respecto de esas letras.

Séptimo. Que las acciones provenientes de letras ú otros papeles endosables, se prescriben por cuatro años, cuando no ha mediado condenacion judicial, ó no ha sido reconocida la deuda en documento separado, conforme al artículo mil tres del espresado Código.

Octavo. Que el reconocimiento de que ese artículo habla

debe entenderse que es un reconocimiento especial de la obligacion contenida en la letra, y ese carácter de especialidad no se encuentra en la carta presentada á foja dos, en la cual habla Don José Rodriguez de su *cuenta* que no ha sido pagada, sin hacer mencion alguna expresa del pagaré de foja una, ni reconocer que sea esa la *cuenta* á que se refiere.

Noveno. Que desde la sancion del Código de Comercio hasta la fecha en que se presentó la solicitud de foja cinco, para que fuese reconocido el pagaré de foja una y carta de foja dos, ha pasado un término mayor de los cuatro años requeridos por el antes citado artículo mil tres.

Décimo. Que, por consiguiente, cuando fué aquella solicitud presentada, estaba ya la prescripcion consumada, aun prescindiendo de computar el plazo anteriormente transcurrido desde la otorgacion del pagaré hasta la fecha de la sancion del Código.

Once. Que á esta manera de computar el tiempo necesario para la prescripcion en este caso, no se opone lo dispuesto en el artículo mil trece del Código de Comercio, segun el cual, las prescripciones empezadas al tiempo de la publicacion deben determinarse conforme á las antiguas leyes; porque ese artículo se refiere á las prescripciones en que se cuente el término corrido con anterioridad á la sancion del Código, que son las únicas en que se puede decir que hay prescripcion empezada al tiempo de la publicacion; pues, cuando deja de contarse el término corrido con anterioridad, la prescripcion no está empezada, sinó empieza recien al tiempo de la publicacion.

Doce. Que esa manera de computacion es conforme á la doctrina, que establece el artículo final del Código Civil, que, aun antes de la fecha en que debe entrar en vigencia, tiene la autoridad que le dá la sancion del Honorable Congreso Nacional, segun la que, « las prescripciones comenzadas antes « de regir el nuevo Código, están sujetas á las leyes anteriores: pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo « que el que fijan las nuevas leyes, quedarán sin embargo « cumplidas, desde que haya pasado el tiempo designado por

« las nuevas leyes, contado desde el día en que rija el nuevo Código ».

Por estos fundamentos, se confirma con costas la resolución apelada, corriente á foja diez y ocho, y previo pago de las causadas en esta instancia, con reposición de los sellos que á ella corresponden, se devuelven los autos, y se recomienda al Juez á quo que, teniendo presente el certificado de foja veintitres vuelta, proceda como previene la ley vigente para el impuesto de papel sellado.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
BENITO CARRASCO. — MARCELINO
UGARTE.
